|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150021400** |
| DEMANDANTE | **WILSON VARGAS CANACUE y OTROS** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por WILSON VARGAS CANACUE, CLAUDIA MARICELA TORRES RODRIGUEZ, ANDRES SEBASTIAN VARGAS TORRES y GABRIELA VARGAS TORRES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

“(…) **PRIMERA.** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral de Wilson Vargas Canacúe, en hechos consolidados el 13 de febrero de 2013 cuando se le practicó el acta de Junta Médica Laboral No. 57.763, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Bogotá, por las lesiones sufridas mientras realizaba su actividad militar en jurisdicción del municipio de La Macarena (Meta).

***SEGUNDA.-*** *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:*

*1 - Para Wilson Vargas Canacúe, cien (100) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de víctima directa****.***

*2 – Para Claudia Maricela Torres Rodríguez, Andrés Sebastián Vargas Torres y Gabriela Vargas Torres, cien (100) salarios mínimos mensuales, PARA CADA UNO, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de esposa e hijos menores de Wilson Vargas Canacúe.*

***TERCERA.-*** *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de Wilson Vargas Canacúe, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de sus graves lesiones e invalidez, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

*1 – Un salario de dos millones ($ 2’000.000.00) de pesos mensuales que ganaba la víctima como soldado profesional del Ejército, o en subsidio el salario mínimo legal vigente en el mes de febrero de 2013 (cuando se consolidó el daño), es decir, la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos ($ 589.500.00) pesos mensuales, en ambos casos más un treinta (30%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.*

*2 – La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.*

*3 – Un grado de incapacidad del cien (100 %) por ciento, porque al soldado profesional Wilson Vargas Canacúe se le valoró en el acta de junta médica laboral No. 57.763 del día 13 de febrero de 2013, hecha en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá, con un grado de incapacidad laboral del noventa y uno punto noventa y cuatro (91.94 %) por ciento (más del 50 % lo cual se considera como estado de invalidez según criterio reiterado de la Sección Tercera del Consejo de Estado).*

*4 – Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de febrero de 2013 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.*

*5 - Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*

***CUARTA.-*** *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de Wilson Vargas Canacúe, el equivalente en pesos de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del perjuicio a la vida de relación o daño a la salud (anteriormente llamado perjuicio fisiológico) que está sufriendo por la amputación de su pierna derecha y por la depresión reactiva que padece, todo lo cual le impide caminar normalmente y desarrollar casi todas sus actividades cotidianas.*

***QUINTA.-*** *Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del CPACA. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. Wilson Vargas Canacúe nació el 16 de marzo de 1985.
       2. Los señores Wilson Vargas Canacúe y Claudia Maricela Torres Rodríguez contrajeron matrimonio el día 4 de abril de 2009. Dentro de este matrimonio nació Gabriela Vargas Torres, el día 13 de octubre de 2011. Con el anterior matrimonio la pareja legitimó al hijo que habían tenido anteriormente, Andrés Sebastián Vargas Torres, quien había nacido el día 14 de octubre de 2007. En sus registros civiles de nacimiento aparece los nombres de Wilson Vargas Canacúe y Claudia Maricela Torres Rodríguez como padres, y la firma de Wilson Vargas Canacúe haciendo el reconocimiento de su paternidad.
       3. Entre Wilson Vargas Canacúe, su esposa y sus dos hijos menores, existe una relación de dependencia afectiva y económica, además de vivir juntos en la misma casa en la ciudad de Neiva (Huila).
       4. Wilson Vargas Canacúe ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, y luego se convirtió en soldado profesional. Wilson Vargas Canacúe siguió la carrera militar, por ello en el mes de junio del año 2011 tenía el rango de soldado profesional del Ejército Nacional.
       5. Cuando Wilson Vargas Canacúe se vinculó al Ejército gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, para convertirse en militar de carrera pasó los exámenes físicos, por esa razón fue incorporado en sus filas como profesional.
       6. El joven Wilson Vargas Canacúe recibía su sueldo como soldado profesional del Ejército. Con estas entradas se mantenía, y además sostenía económicamente a su esposa y a sus dos hijos menores.
       7. El joven Wilson Vargas Canacúe se encontraba vinculado, para el mes de junio de 2011, al Batallón de Combate Terrestre No. 71, el cual dependía orgánicamente de la Brigada Móvil No. 9, ambos con sede en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá).
       8. En horas de la tarde del día 6 de junio de 2011, la compañía “Águila” que integraba el soldado profesional Wilson Vargas Canacúe se encontraba en desarrollo de la operación “Emperador” misión táctica “Furia”, en la vereda “Honduras” en jurisdicción del municipio de la Macarena (Meta). En desarrollo de esa operación militar, durante su desplazamiento a pie, se activó de forma accidental un artefacto explosivo improvisado (A.E.I.) cuando la compañía del soldado profesional Wilson Vargas Canacúe pasaba por el lugar, el cual no había sido limitado por el mismo Ejército, ni inspeccionado por el grupo EXDE.
       9. Con motivo de la detonación del artefacto explosivo improvisado, el soldado profesional Wilson Vargas Canacúe quedó herido, recibiendo una grave lesión en su pierna derecha y heridas por esquirlas en varias partes del cuerpo.
       10. Con motivo de estos hechos fue redactado por parte del Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 71, el informativo administrativo por lesiones No. 035057 de fecha 16 de junio de 2011, en el cual se dice que las heridas del soldado profesional Wilson Vargas Canacúe fueron producto del combate, como consecuencia de la acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, cuando accidentalmente se activó un artefacto explosivo improvisado.
       11. Luego de recibir las graves lesiones en su pierna derecha y la depresión reactiva, al soldado profesional Wilson Vargas Canacúe se le hizo el siguiente diagnóstico por las heridas y los traumas: a) amputación transtibial derecha, y b) depresión reactiva.
       12. Para dictaminar la incapacidad física y laboral del soldado profesional Wilson Vargas Canacúe, la Dirección de Sanidad del Ejército en Bogotá realizó el acta de junta médica laboral No. 57.763 el 13 de febrero de 2013, en donde señaló que la amputación de su pierna derecha y las demás lesiones le determinaron una incapacidad laboral del noventa y uno punto noventa y cuatro (91.94 %) por ciento, es decir, una invalidez, y por lo tanto, lo encontraron NO APTO para la actividad militar.
       13. En cuanto a la caducidad, manifiesto que el daño fue cierto y consolidado solamente en el momento en que el soldado Wilson Vargas Canacúe tuvo conocimiento completo e informado, por parte del mismo Ejército Nacional, de la valoración definitiva de sus lesiones (13 de febrero de 2013), es decir, la fecha en la cual se realizó al joven Wilson Vargas Canacúe el acta de la Junta Médica Laboral. Antes de esa fecha, el joven Vargas Canacúe estaba siendo tratado en la institución militar de sus lesiones, pero no se sabía un dictamen definitivo, por tratarse de una situación especial que podía progresar o no en el tiempo, y no poderse dictaminar cuales serían sus secuelas. Esta tesis la ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias, en donde se aplica este criterio para contar la caducidad.
       14. Las graves heridas del soldado profesional Wilson Vargas Canacúe, las cuales le causaron su estado de invalidez, constituyen una falla en la prestación del servicio del Ejército, por el incumplimiento y la omisión de los deberes normativos por parte de la entidad demandada, al violar lo contenido en leyes y Tratados internacionales, en este caso la Convención de Ottawa.
       15. El Estado Colombiano ratificó y aprobó la Convención de Ottawa mediante la Ley 554 de 2000 referente a la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, la cual fue aprobada por los estados partes de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1997. Esta Convención de Ottawa obliga al Estado Colombiano, como estado parte de la misma, a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal que estén dentro de su territorio. Además de lo anterior, se dictó la Ley 759 de 2002 en donde se dictan medidas buscando mitigar el flagelo de las minas antipersonal y darle cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, y con el Decreto 2150 de 2007 se creó el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
       16. Además de lo anterior, se desconocieron u omitieron unos procedimientos especiales, por no haberse solicitado el apoyo técnico necesario por parte de una compañía especializada del grupo EXDE (equipo detector de explosivos y minas antipersonales). En este caso, la ayuda del grupo EXDE no fue efectiva, pues si existió no ubicó el artefacto explosivo improvisado que causó las graves lesiones del soldado Vargas Canacúe. Al soldado Vargas Canacúe tan solo se le ordenó hacer una operación militar, pero no se le brindó la debida protección teniendo en cuenta la alta probabilidad que existía de que elementos explosivos estuvieran enterrados en esa área. Este hecho configura la omisión imputable jurídicamente a la entidad demandada.
       17. Dentro de los riesgos propios o normales de los militares profesionales no está el de quedar gravemente heridos al caer en campos minados, o ser víctimas de artefactos explosivos improvisados, porque como ya lo expresé, el Estado Colombiano no puede obligar a ninguna persona dentro de su jurisdicción a resultar herido por la explosión de uno de estos elementos, porque se comprometió legalmente y a nivel internacional, a erradicar y desactivar todas estas minas antipersonales. Es decir, asumió la posición de garante frente a cualquier afectación proveniente de la explosión de estos artefactos. En este caso la carga impuesta al soldado resultó excesiva e ilegal.
       18. El hecho que da inicio a este proceso configura la teoría del riesgo excepcional que la ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, ella dice que a una persona no se la puede obligar a asumir un riesgo por encima del normal que sufrimos todos por vivir en sociedad. En el caso de que una persona sufra esta carga excepcional debe ser indemnizada, para cumplir con el principio constitucional de la igualdad material.
       19. El artículo 90 de la Constitución dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.". En este caso se produjo un daño antijurídico, porque los demandantes en este proceso no tienen la obligación de soportar este perjuicio.
       20. La falla del servicio ha producido muchos daños a los demandantes. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.
       21. Es de aclarar que cualquier pago que le haga el Ejército Nacional al soldado profesional Wilson Vargas Canacúe como prestaciones sociales o pensión, será por su condición de militar lesionado, pero no para cancelar la indemnización por la responsabilidad extracontractual en que incurrió por la falla en el servicio por omisión al no cumplir unas leyes. Por ello, se debe pagar la indemnización integral del perjuicio, sin ningún tipo de descuento, pues lo pagado por el Ministerio de Defensa es a título de prestación legal, o la conocida como indemnización a forfait.
       22. La víctima dentro de este proceso está sufriendo mucho moralmente por la invalidez que padece, del mismo modo, su familia (esposa e hijos) quienes sufren al no poder disfrutar plenamente de su esposo y padre con quien comparten gran parte de su tiempo, y con quien viven bajo el mismo techo, por eso pido para cada uno de ellos lo solicitado en las pretensiones de la demanda.
       23. La víctima directa sufrió y está sufriendo enormes perjuicios materiales, su capacidad productiva se ha visto disminuida al máximo porque la invalidez que padece no lo deja trabajar en ninguna actividad, como sí lo hacía anteriormente.
       24. Además, la víctima directa está sufriendo el perjuicio fisiológico, o de la vida de relación, o el daño a la salud, porque no puede disfrutar de varios de los placeres de la vida, como son: el caminar sin dificultad, el practicar deportes, el compartir con los amigos y compañeros sin complejos, etc. Solicito que estos perjuicios sean liquidados en los términos expuestos en las pretensiones de esta demanda, que son las pautas fijadas por la jurisprudencia.
       25. El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados a los demandantes se encuentran debidamente demostrados.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** El apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**  manifestó:

*“(…) Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 06 de junio de 2011, no solo porque estamos ante la figura de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es HECHO CONCURRENTE DE UN TERCERO lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño (…)”*

Propuso como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** | *La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidado situaciones jurídicas que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado \*'por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar situaciones jurídicas, la caducidad que juega ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada.*  *La figura de la caducidad consiste en la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos, lo anterior, toda vez que dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general siendo esta figura la que representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado. El numeral 2, literal i del artículo 164 de la Ley 1437, establece el término para presentar la demanda bajo el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:[[1]](#footnote-1)*  *Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 1437 del 2011 es clara al establecer que para empezarse a contabilizar el término de caducidad en el medio de control de reparación directa, únicamente se tiene en cuenta el momento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, en términos de teorías de causalidad está indicando la teoría de la causalidad adecuada, la cual es aquella causa de la cual es esperable la ocurrencia del daño según las reglas de la experiencia , lo cual en el derecho de daños se estructura como el hecho dañino. De ahí que, normativamente de manera general está establecido que el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir de la certeza del hecho dañino y no del perjuicio ocasionado por el daño mismo, entendiendo este como la lesión a un interés lícito tutelado.*  *Ahora bien, al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero del 2013, CP Danilo Rojas Betancourth, e27152 indicó que como regla general, el término de caducidad debe iniciar su contabilización a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que genera el daño cuyo resarcimiento se pretende. Igualmente, en otra providencia siendo Consejero ponente el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). e45092 se precisó lo siguiente:[[2]](#footnote-2)*  *De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial, es claro para esta parte que el término para contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa tiene una doble connotación por una parte se empieza a contar a partir de cuanto ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, es decir, de la causa adecuada del daño y cuando ello no sea posible se aplicara el criterio de la cognoscibilidad que tiene lugar cuando el hecho dañino es conocido por la víctima y no obstante ello, el daño se proyecta en su elemento cierto en un momento posterior, y es a partir de este momento en que se empieza a contabilizar el termino de caducidad del precitado medio de control.*  *Teniendo claro lo anterior, se aprecia que el apoderado de la parte actora pretende reclamar unos daños derivados por la lesión del slp WILSON VARGAS CANACUA en hechos ocurridos el 6 de junio de 2011, es decir hace 6 años aproximadamente, lo cual sin realizar un mayor análisis se puede concluir que el termino para interponerse la demanda de reparación directa caduco el 7 de junio de 2013.*  *Se observa que el apoderado de la parte actora pretende que el término de caducidad se empiece a contar a partir del momento en que se notificó el actor de la Junta Medico laboral No.57763 el 13 de febrero de 2013, frente a lo cual existe una equivocación conceptual y hermenéutica sobre el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, en la medida de que dicho artículo es claro al establecer que el término se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino - causa adecuada y no a partir del conocimiento de las secuelas que el mismo dejase, aspecto importante de distinción.*  *De ahí que, señor Juez considero que es equivocado el razonamiento realizado por el apoderado de la parte actora, en la medida de que pretende valerse de aspectos subjetivos y sin fundamentos para contabilizar el término de caducidad, desconociendo por completo la normatividad que es clara en prever que el mismo se cuenta (¡} a partir de la ocurrencia del hecho dañino y conocimiento del daño mismo de lo cual no hay discusión según lo afirmado por la parte actora que ocurrió el 06 de junio de 2011, o (ii) a partir de la certeza del daño, y nuestro caso el daño que se alega es la lesión sufrida con ocasión de la activación de un Artefacto Explosivo Improvisado y es claro que el elemento certeza del daño se estructuró a partir del 06 de junio de 2011.*  *Sobre la suspensión del término de caducidad el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone: [[3]](#footnote-3) De conformidad con el informe registrado en la página de la Rama Judicial la presente demanda de Reparación Directa se radico el día 19 de febrero de 2015 configurándose así el fenómeno de la caducidad.*  *La presente argumentación contra su fundamento en sentencia del honorable consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera subsección a consejero ponente: Hernán Andrade Rincón de fecha 14 de agosto de 2013 con exp 25000-23-26-000-2001-00920-01(30311) la cual esbozo[[4]](#footnote-4)*  *Teniendo en cuenta lo previamente indicado, le solicito señor Juez que SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD del presente medio de control, toda vez que no se puede pretender debatir ad ínfinítum los hechos por los cuales se lesiono el SLR WILSON VARGAS CANACUE, en la medida de que el término de caducidad está estructurado para darle certeza al ordenamiento jurídico y no para que las partes la interpreten libremente y ejerzan la acción en cualquier tiempo, reitero en nuestro caso tenía dos años los cuales ya fenecieron.* |
| VIA ADMINISTRATIVA, TRATAMIENTO DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL. INDEBIDO TRAMITE | *El artículo 1° del Decreto 1793 de 2000, mediante el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, contiene la definición de soldado profesional, así:*  *"ARTICULO 1, SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para ¡a conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas,"*  *En el artículo 3o ibídem, señala que su incorporación a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos, atendiendo a las necesidades castrenses y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional, igualmente, existe una reglamentación especial en cuanto al régimen salarial y prestacional aplicable al personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1794 del 2000.*  *En consecuencia, se infiere de esta normativa, que el soldado profesional se vincula a las" fuerzas militares por decisión propia; así, pues, en principio, la indemnización que le corresponde al soldado lesionado o a su familia es la de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo3.*  *En la actualidad, para nadie es secreto que no es posible garantizar el despeje total del territorio nacional de Artefactos Explosivos Improvisados, máxime cuando aún existen grupos al margen de la ley que se empeñan en plantar minas antipersonales de una manera sistemática y generalizada.*  *El Ejército Nacional, a pesar de la actividad de riesgo a la que se exponen al ingresar a la institución castrense los soldados profesionales son tratados con debida humanidad y le son resarcidos, de acuerdo con su normatividad especial los daños causados por las minas antipersonales. Así es como, dentro de la unidad militar a la que pertenece el Soldado Profesional que haya sido víctima de una mina antipersonal, debe iniciar un trámite con el fin de salvaguardar sus derechos, principalmente, las secciones de 1 (jefe de personal), y 8 (coordinación jurídica militar), así: El jefe de personal, debe dar aviso inmediatamente al CEPSE (Centro de Investigación para la Neutralización de Minas y Artefactos Explosivos) y a la DIPER (Dirección de Personal del comando del Ejército), posteriormente realizar el informativo por lesión, de acuerdo a lo establecido en el literal C, del artículo 24 del decreto 1796 de 2000, teniendo en cuenta que la mayoría de los casos se presentan en servicio.*  *El informativo por lesión, da lugar a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, tal y como lo expresa el numeral 2 del artículo 19 ibídem, pasando si es del caso por el Tribunal Médico Laboral y las acciones pertinentes para lograr la pensión y/o la indemnización (reparación económica) así como la reubicación si es del caso, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.*  *De igual forma, en virtud de la circular No. 7169 de 2008, del Comando General del Ejército, y con el fin de cumplir con la obligación estatal de investigar los casos que constituyan violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al DIH, se realiza la respectiva denuncia para que la Fiscalía General de la Nación ponga en marcha su engranaje hasta lograr la identificación de los responsables del hecho ilícito, así como su posterior condena y aprehensión, junto con la coadyuvancia de entes estatales para el cumplimiento de estas obligaciones.*  *Sin embargo, la obligación de garantía de los Derechos Humanos del Estado Colombiano, no culmina ahí: se empieza el trabajo más difícil para el soldado, aceptar su condición y rehabilitarse. Dicha rehabilitación incluye especialistas en fisioterapia, fisiatría, ortopedia cirugía plástica, sicología y terapia ocupacional, así como técnicos especializados en prótesis y en la rehabilitación de todas las patologías que requiera el paciente, es por ello necesario culminar el tratamiento médico a fin de realizar el acta de junta médica y establecer los pasos a seguir en el trámite administrativo para indemnización y pensión por invalidez.*  *Para el caso de marras, el actor no ha llevado a cabo el tramite propio de su calidad de soldado profesional y pretende por vía judicial unos derechos que si bien le son propios como servidor público, debe agotar los trámites necesarios para que la institución restablezca sus derechos sin necesidad alguna de dar movimiento al aparato jurisdiccional máxime sin contar con la pruebas necesarias para un fallo favorable considerando que el título de imputación aplicable es de falla del servicio y debe probar la misma.* |
| DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD | *De acuerdo al ordenamiento administración pública, se presupuestos de la misma, esto es, el artículo 90 superior vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la imperioso verificar la configuración de los dos elementos o la disposición constitucional que consagra la institución jurídica,*  *En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación táctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).*  *Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: "Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la Incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, tal imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material., es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano táctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico: se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.''(Subrayado fuera de texto)*  *Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los soldados profesionales sí la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que pos supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora (…)* |
| INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA DEL SERVICIO A LA ENTIDAD | Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.  Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (,..).  Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Davis Echandía4, cuando dice:  \*(.„) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraría, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31 punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables, (...)" Subrayas fuera de texto, Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte5.  De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por la falta de grupo EXDE por lo cual se ocasiono la activación del artefacto explosivo; es evidente la presencia de A.E.l. plantados por miembros del frente guerrillero que delinquen en la zona; es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce e para imputar el título de imputación que se adecúa con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia. ^^^^  Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.  El apoderado de la parte actora allega un informe administrativo de lesión firmado por el actor SLP. WILSON VARGAS CANACUE en el cual se indica que dentro de una operación militar realizando maniobras ofensivas de combate irregular el actor sufre lesiones provocada por un artefacto explosivo improvisado, es decir, que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado evidentemente con un hecho exclusivo de un tercero (grupos al margen de la ley).  Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta aliegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.  Por lo expuesto, es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o táctico por lo cual solícito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas. |
| HECHO DE UN TERCERO | En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.  Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias tácticas del daño ocurrido, esto es las heridas causadas al SLP. WILSON VARGAS CANACUE, es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y que en aras de causar daño a los bienes públicos, a la tropa y atemorizar a la población civil siembran artefactos explosivos improvisados para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el artefacto explosivo no es de su pertenencia y así se demuestra toda Explosivo Improvisado.  Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado exp 1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil o radicado Nro. 20001-23-31-000-lo siguiente: cero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en fe un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la jone inexorablemente concluir que el daño por cuya a no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, na clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño i alguna de la administración pública, esto es. No le es referible al Estado, mero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis situación Política, En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, 5 que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le estación y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el Je texto. Además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia consagra: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)"  Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.  En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, el cual en razón de sus actividades delictivas siembra minas antipersonales y por tanto no existe nexo que se trata de un Artefacto  :,(...J Se acreditó que fue la conducid de su encuentro con un ciudadano, y por la producción del daño. En consecuencia, se indemnización se demanda no es imputación para la Sala se presenta una no es atribuible a conducta algún puesto que el hecho del tercer del artículo 90 de la Consta para la Sala es inhestaba entre el resultado dañino > es imputable a la Administración mismo, (,..): Resalto fuera causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejercito Nacional.  En Colombia se calcula que existen en su territorio unos 50,5 millones de metros cuadrados de campos minados distribuidos en 601 municipios, aunque advierte de que el número no sólo puede ser mayor, sino que puede aumentar si la actividad de los grupos ilegales persiste.  Pese a que los integrantes de la Unidad realizando los correspondientes registros visuales, no está de más indicar que no es un hecho oculto que las agrupaciones al margen de la ley han desarrollado estrategias de combate y ataque no convencionales tendientes no solo a causar afectaciones a los miembros de la fuerza pública y a la población civil sino a sembrar el terror en todo el territorio nacional. Dentro de las tácticas que utilizan se encuentra la instalación de Artefactos Explosivos Improvisados conocidos como AEI, los cuales tienen diferentes modalidades. Al respecto no sobra indicar que: (…) |
| COLOMBIA Y LAS TAREAS DE DESMINADO | Debemos tener claro que en este tipo de situaciones estamos frente a dos actividades que tienden a crear confusión, una es el desminado humanitario y otra diferente es la actividad de desminado militar el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana ( EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).  El desminado humanitario, tiene como objetivo principal la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP); Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización; para llevar a cabo dicha labor de desminado humanitario es necesario la creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación están a cargo de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal -PAICMA- (hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal), siendo este último quien maneja la secretaria técnica de ¡a Instancia, lo cual significa que finalmente tiene la función de llevar a cabo la ejecución de los estándares que planea la instancia, es decir hoy Dirección para la Acción Integra! contra Minas Antipersonal.  Por lo expuesto, se tiene claro que hablamos de una operación militar y no de una acción que tenga inmerso el tema de desminado humanitario como mal pretende hacerlo ver la parte actora.  Ahora bien sobre el tema de desminado humanitario debe inferirse que desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal), el 6 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inició acciones con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación.  En este marco, la Dirección de Acción integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) ha sido un elemento central con el que el Estado y la sociedad colombiana se han comprometido, manteniéndose firmes en su determinación de acabar con este flagelo; sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en la materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impuesto un conjunto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes de la DAIMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.  Actualmente nos encontramos con el siguiente panorama: a.) El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgados inicialmente con respeto al desminado de los artefactos explosivos colocados por las Fuerzas Armadas "antes de suscribir la Convención", pero que necesita la prórroga para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (Gaml) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los Gaml son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAIMA para la labor de desminado.  En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual no puede predicarse su incumplimiento y además no es una teoría aplicable para el caso de marras.  Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda. |
| NO COMPETE AL EJÉRCITO NACIONAL DETERMINAR LAS ZONAS QUE SERÁN OBJETO DE DESMINADO HUMANITARIO | La estrategia nacional de acción contra minas antipersonal en humanitario; la asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de concientización y educación de la población civil; y todos que cumplimiento del tratado de Ottawa, son de competencia exclusa ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL dirección < del 02 de septiembre de 2014 y publicado en la misma fecha, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. todo lo referente al desminado minas almacenadas; campañas los aspectos que demanden el /a de la DIRECCIÓN PARA LA redada mediante el decreto 1649 ¿esta dependencia pertenece al Con la creación de dicha dirección fue subasta contra Minas Antipersonal (PAICMA), progre también pertenecía al Departamento Admitís fue es su momento el encargado de regían funciones que hoy están en cabeza de la Diré mido el Programa Presidencial para la Acción Integral na creado mediante el Decreto 2150 del 2007 y que ratio de la Presidencia de la República; decreto que la ley 759 de 2002 y que atribuía al Programa las ración .  de la ley 759 de 2002, ley por medio de la cual se dictan normas para dar Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de iba el uso de las minas antipersonal; se crea la Comisión Intersectorial Nacional lira las minas antipersonal - CINAMAP, única autoridad nacional en los temas as antipersonal y las municiones sin explotar dicha comisión tiene como función lento donde conste la acción que el Estado debe emprender respecto a las \*s de aplicación de la Convención de Ottawa, en los siguientes aspectos: litaría; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización. Políticas que posteriormente, deberán ser coordinadas para su ejecución por la Secretaría técnica de la Comisión, la cual estaba a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario; pero que con la expedición del decreto 2150 del 2007 dicha secretaria queda a cargo del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), el cual a su vez, a partir del 02 de septiembre de 2014 entrega esta función a la Dirección para la acción Integral contra Minas Antipersonal, dependencia que igualmente pertenece al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.  Entrando en el tema que nos compete, el cual hace referencia al desminado humanitario, debe partirse de lo que dicha actividad significa, toda vez que este desminado es el único cuyo objetivo principal es la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización. Ante lo cual, no debe caerse en el error de confundir tal actividad con el desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (erg. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; Procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).  Para llevar a cabo la labor de desminado humanitario es necesario la creación nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya él y aplicación de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2150 de 2007, es Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal -PAICfv la entrada en vigencia del decreto 3750 de 2011, esta función se rad Interinstitucional de Desminado Humanitario, instancia integrada por el K Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Progre la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), siendo este último si secretaría técnica de la Instancia, lo cual significa que era el PAICMA quien ; función de lleva a c )lo k< - - ! : >> Roa fu instancia ya se explicó en la actualidad quedo subsumido por la Dirección para la Acción A n ti pe ruso n al.  de unos estándares adoración, redacción traba en cabeza del IA, No obstante, con ¡da en ya Instancia Ministro de Defensa na Presidencial para líen continuo con la asumía finalmente la programa que como Integral contra Minas Dentro de dichos estándares, se encuentra la decisión sobre qué áreas deberán ser intervenidas con el desminado humanitario, decisión que de conformidad con los artículo 6 y 12 del Decreto 3750 de 2011 pertenece a la Instancia, pero que adicionalmente, se debe consultar a las autoridades locales y étnicas, comunidades y demás organizaciones que se considere pertinente, con el propósito de alimentar su proceso de toma de decisión, así como a la Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación para que desarrollen labores de acompañamiento en el proceso de monitoreo, a fin de garantizar un enfoque de derechos y de protección de la población civil.  Es importante tener presente que he! desminado humanitario deberá llevarse a cabo en "Zonas Seguras", donde el Estado colombiano tenga pleno control territorial, donde las minas antipersonal han sido abandonadas por quien las sembró, y donde las condiciones de seguridad permitan una intervención sostenible de Desminado Humanitario en beneficio del desarrollo económico y social de la comunidad, dado que de no existir dichas condiciones el proceso de desminado humanitario no cumpliría con su finalidad.  Una vez consolidadas las zonas que cumplan con los principios humanitarios establecidos en la ley 1421 de 2010, se dará por parte de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, la instrucción para llevar a cabo la actividad de desminado humanitario, actividad que podrá ser encomendada al Batallón de Desminado Humanitario "Batallón No. 60 Coronel Gabino Gutiérrez" del Ejército Nacional, el cual a partir del año 2007 comenzó a realizar labores de desminado humanitario en comunidades afectadas por las minas antipersonal en diferentes áreas del territorio nacional o a cualquier organización no gubernamental, nacional o internacional, cuyo objeto social sea el desarrollo de tareas o actividades de desminado humanitario, siempre que cumpla con los estándares y se someta a los procedimientos de certificación y de aval previstos para tal fin, de conformidad con la reglamentación de la Ley 1421 de 2010, a través del Decreto 3570 de 2011, A la fecha, las organizaciones civiles que has solicitado certificación para realizar el desminado humanitario en Colombia son: Te Halo Trust, G4SC3, Fundación Suiza para el Desminado Humanitario en Colombia ~~ FSD y la Unión Temporal INDRA-ATEX. En la actualidad y debido al conflicto armado activo que padece nuestro País, el PAICMA ha logrado priorizar para la intervención de desminado humanitario solo 14 municipios en todo el territorio nacional, los cuales son: San Vicente de Chucuri, El Carmen de Chucuri (Santander), Samaná (Caldas), Chaparral (Tolima), El Carmen de Bolívar, San Jacinto Bolívar, Zambrano (Bolívar), Granada, San Carlos, San Francisco (Antioquia), Samaniego (Nariño), San Juan de Arana, Vista Hermosa, El Dorado (Meta); de los cuales 11 pertenecen a alguna de las nueve zonas de mayor afectación por minas antipersonal y 3 municipios con un alto indicie histórico por el flagelo de las mismas. Debe resaltarse que la priorización no es una labor sencilla en un País que adolece de un conflicto armado sin superar, pues dichas zonas deben estar libres de presencia guerrillera para poder asegurar la sostenibilidad del desminado, razón de gran peso que imposibilita la labor de desminado humanitario en iOS demás municipios del País.  De las zonas mencionadas, el PAICMA le ha asignado la misión al Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez", en 8 de los 14 municipios con priorización alta (zonas con amenaza evidente), y los demás municipios están siendo atendidos por Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario (OCDH).  Es importante señalar que para la realización de las labores de desminado humanitario, se requiere de conocimientos técnicos y de herramientas tecnológicas que permitan un estudio muy detallado de la zona, pues la realización de este desminado y el resultado del mismo es sometido a controles nacionales e internacionales de vigilancia muy exigentes, para brindar transparencia del proceso y garantizar la calidad de los resultados; de ahí que el órgano a quien se encomiende la misión deba gozar de una calidad especial,  Ahora bien, frente al resto de los municipios del territorio colombiano, es la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario quien a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA), quien estudia las condiciones de las zonas y encomienda la misión de desminado humanitario a la Entidad que considere, por tal razón será esta Dirección la que deba informar por qué los demás municipios del País no se encuentran como priorizados para la realización del desminado humanitario.  De acuerdo con la anterior, debe quedar claro que el Ejército Nacional, no es la entidad a quien le competente la obligación de determinar qué zona del País va hacer objeto de desminado humanitario, ni qué estrategias se van a emprender para poder llevar a cabo dicha actividad, así como tampoco qué campañas educativas de prevención se van ofrecer a la población civil, pues dicha competencia está legalmente en delegada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA). Dependencias que adicionalmente también son las responsables del reconocimiento y pago de indemnizaciones a las víctimas de accidente por minas.  Así las cosas, debe concluirse que el EJERCITO NACIONAL, y más concretamente el Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez" es simplemente una de las herramientas para que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA REPÚBLICA a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA), pueda cumplir con la estrategia que diseñe para el desminado humanitario; de ahí que la actuación de la Institución esté completamente supeditada a la orden emitida por esta entidad para la realización de dicha labor y en consecuencia, no le asiste ninguna responsabilidad por el daño que se reclama, pues no puede predicarse la falla del servicio de una misión que no se le ha encomendado, máxime cuando la zona de ocurrencia de los hechos, no se encuentra dentro de los municipios priorizados por esta Entidad, |
| EL EJÉRCITO NACIONAL CUMPLE CABALMENTE LA CONVENCIÓN DE OTTAWA, | La obligación del Estado Colombiano de erradicar las minas antipersonal, surge con la firma de la convención de Ottawa, la cual genero el compromiso de que cada Estado parte se comprometía a nunca emplear minas antipersona, a no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, transferir, estimular esta actividad indebida y a destruir y asegurar la destrucción de las minas que se encuentran a su cargo.  Veamos lo que indica el artículo 1 de la Convención de Ottawa:[[5]](#footnote-5)  Es entone Colombia desminar Ejército Nacional, como institución y miembro de la Fuerza pública de pile cabalmente con la convención de Ottawa, dado que además de s bases militares y de ser certificadas como libre de minas, no emplea, ni un artefacto explosivo considerado como mina antipersona o similar.  Téngase en cuenta que esto no ocurre con los grupos subversivos que tienen agobiados al País, pues estos en aras de desestabilizar la población civil y la legitimación de la Fuerza Pública sí utilizan desconsideradamente estos artefactos, poniendo en riesgo no solo a la población civil sino también a los mismos militares, dado que por ser de construcción artesanal no tienen metales para que puedan ser detectados y su olor es encubierto por otros elementos que impiden su rastreo por los caninos, De ahí que pueda concluirse sin lugar a dudas que en lo que respecta al Ejército Nacional existe un cumplimiento total de la convención de Ottawa, y que si bien el territorio Colombiano no se encuentra en la actualidad libre de minas no es por acción u omisión de la Institución sino por la actuación de grupos subversivos que siembran estos artefactos para generar terror y zozobra en la población. |
| COLOMBIA SE ENCUENTRA EN PRÓRROGA FRENTE A LA CONVENCIÓN DE OTTAWA, POR SU BUEN DESEMPEÑO EN LA TAREA DE DESMINADO HUMANITARIO, | Desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal), el 8 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inició acciones con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación.  Los esfuerzos nacionales se han materializado en la adopción de un esquema legal y de un marco institucional que facilite la coordinación y la ejecución de las tareas relacionadas con la atención de la problemática, incluyendo la asistencia a las víctimas, la educación en el riesgo de minas y la limpieza de las zonas afectadas, estos esfuerzos nacionales han sido explicados en los informes remitidos, en concordancia con lo estipulado en las medidas de transparencia previstas en el Artículo 7 de la Convención, ^^Bk  Igualmente, Colombia ha propendido por tener un papel activo en el de la lucha contra esta problemática, Nuestro país ha trabajado las obligaciones de la Convención y a los compromisos Ado Programas de Acción establecidos en las Conferencias do Examen la acción internacional contra las minas antipersona.  nacional en el marco xx &J¡ cumplimiento a las Declaraciones y arcado las pautas de Desde el 2002, el Gobierno colombiano viene implemento Democrática (PDSD) sustentado en tres pilares centrales: S Estado Comunitario y Confianza Inversionista. Esta polín ciudadanos, a la democracia y a la sociedad na los Grupos Armados al Margen de la Ley (Gal delincuencia común; devolver la seguridad a I presencia en todo el territorio nacional, al tiempo En este marco, la elemento central c manteniéndose fimo En Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) ha sido un estado y la sociedad colombiana se han comprometido, cien de acabar con este flagelo.  Sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en la materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impar junto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes de la DAIMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.  En este punto, se considera importante explicar las particularidades de la problemática de minas antipersonal en el país, que se caracteriza por la utilización de nuevas formas de producción y uso de estos artefactos, en materia de contaminación por MAP y en relación con los compromisos adquiridos en virtud del Artículo 5 de la Convención, el Estado colombiano ha enfrentado dos tipos de desafíos: (i) la presencia de MAP en bases militares de la Fuerza Pública colombiana, sembradas con anterioridad a la firma de la Convención (1997); y, (ii) la contaminación derivada del accionar de los GAML.  la Política de Defensa y Seguridad redad Democrática, Cohesión Social -tal política tiene como objetivo proteger a los al de las amenazas que representa el actuar de las redes de crimen organizado trasnacional y la comunidades; y ejercer un control y tener una i se promueve el desarrollo y la inclusión Cada uno de estos desafíos tiene implicaciones distintas sobre los requerimientos técnicos para la identificación de las zonas sospechosas, la delimitación de las áreas minadas, su limpieza, el impacto sobre el bienestar de la población civil y, en definitiva, la posibilidad de asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal en todo el territorio nacional en el plazo previsto por el Artículo 5 de la Convención.  En cuanto al desafío en materia de contaminación por minas, se subraya que, aun cuando el Estado colombiano tiene bajo su jurisdicción y control la totalidad del territorio Nacional desde los años sesenta y hasta la fecha, diferentes GAML han recurrido a diferentes tipos de artefactos explosivos, entre los cuales se destacan las minas antipersonal, para atentar contra la Fuerza Pública y atemorizar a la población civil colombiana. Es preciso tener en cuenta que los logros en la ejecución de la PDSO han replegado a los GAML a zonas remotas y de difícil acceso, en las que estos grupos siguen usando minas antipersonal de manera indiscriminada, sin ningún tipo de protocolo militar, con una lógica terrorista, utilizándolas para la protección de áreas con cultivos ilícitos, corredores para el tráfico de armas y bienes ilícitos, así como para retrasar los avances de la Fuerza Pública.  Esta situación ha conllevado a que se presenten dificultades con el levantamiento, procesamiento y análisis de la información sobre la situación de afectación por MAP en el territorio nacional, aun cuando, la DAIMA, ha diseñado esquemas para la administración de la información relacionada con la problemática y se cuenta con una base de datos robusta para el registro de víctimas y de incidentes a nivel municipal, aún se presentan limitaciones relacionadas con la completitud y calidad de la información suministrada por las distintas fuentes para precisar la extensión y la ubicación de los campos minados a nivel nacional a ello, debe agregarse el hecho de que la incertidumbre sobre el cese de la contaminación, y la continuidad de la violencia ejercida por los GAML(estos grupos continúan con la práctica sembrar continuamente estos artefactos), implica el diseño de modelos de predicción y priorización para la ejecución de actividades de limpieza en los cuales deben incorporarse variables como la siembra continúa, la resiembra y condiciones de seguridad.  La sumatoria de las variables descritas constituye el eje de argumentación que soporta la presente solicitud de extensión a los plazos previstos en el artículo 5 de la Convención por parte de Colombia. La situación y problemática de contaminación por minas antipersona en Colombia es particular, dicha prorroga fue necesaria para la localización y destrucción de estas armas que continuamente siguen siendo sembradas por los GAML,  Sobre esta base y con el ánimo de hacer frente a los obstáculos señalados, el Estado Colombiano planteó un para los próximos diez años, pues la Incertidumbre alrededor del Cese de la c acción por minas, dada la situación de violencia ejercida por los GAML, impone restricciones a la pos b lidiad de definir planes de acción de largo plazo. En razón a ello, esta solicitud tiene una vigencia de diez años, en los que el Estado colombiano continuará con la promoción de intervenciones de DAIMA, incluyendo la identificación de zonas afectadas y su posterior limpieza, de acuerdo con los protocolos y estándares que garanticen la calidad y sostenibilidad de las intervenciones. Igualmente, es importante tener en cuenta que esta solicitud de extensión está basada tanto en la información disponible en el Sistema de Información sobre actividades relativas a Minas en materia de afectación, como en la experiencia que ha venido desarrollando el Estado para atender una problemática dinámica y cambiante.  Es decir: a.) El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgados inicialmente con respeto al desminado de los artefactos explosivos colocados por las Fuerzas Armadas "antes de suscribir la Convención", pero que necesita la prórroga para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (Gal) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los Gal son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAIMA para la labor de desminado, En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual no puede predicarse su incumplimiento y menos aún en el caso de marras cuando por la época de los hechos, por la situación jurídica del actor y por el tipo de operación que se desarrollaba no deben confundirse los temas aquí esbozados como estrategia para imputar responsabilidades al Estado, |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** hizo un recuento de los hechos motivos de la presente demanda y de las pruebas que obran en el expediente, resaltando que:

*“(…) 3. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL CASO CONCRETO. 3.1. De la falla en el servicio. Las graves lesiones y posterior invalidez laboral sufrida por el soldado profesional.*

*Wilson Vargas Canacúe constituyen - en principio - una protuberante y manifiesta falla del servicio imputable a la parte demandada porque ocurrieron durante un desplazamiento terrestre y en cumplimiento de una operación militar y cuando el demandante fue víctima de un artefacto explosivo improvisado (AEI).*

*En efecto, existió una conducta negligente y descuidada por parte del Comandante del Pelotón " Águila 5 " que tenía a su cargo el desarrollo de la misión, por cuanto no le fue asignado un grupo EXDE de acompañamiento tal como se indicó en la orden de operaciones.*

*Mis afirmaciones encuentran respaldo probatorio en los siguientes medios de prueba:*

*• Mediante oficio No. MDN-CGFM-COEJC-FUTCO-CEC-BRIM9-CJM-1.9. de fecha 25 de abril de 2017 el Comandante de la Brigada Móvil No. 9 del Ejército Nacional allegó al proceso los siguientes documentos:*

*1. Copia de la orden de operaciones y anexos, que cumplía el SLP WILSON VARGAS CANACUE. (28) folios.*

*2. Copia del INSITOP para el día 6 de junio de 2011. (01) folio.*

*3. Copia de informe de patrullaje para la fecha de los hechos. Nueve (09) folios.*

*4. Copia de radiograma N6 0248, en el que se informa de los hechos. (01) folio.*

*5. Copia de los folios del libro de Oficial COB. (04) folios.*

*6. Antecedentes médicos que obran en el dispensario médico del BICAZ 36 donde fue atendida la lesión del SLP WILSON VARGAS CANACUE. (24) folios.*

*7. En cuanto a la copia del informativo administrativo por lesión, se oficia a la Dirección de Sanidad Militar para que se allegue copia de esta. (01) folio.*

*8. Copia de la denuncia N° 09-2011, instaurada ante la Fiscalía. (20) folios.*

*Se destaca en particular el contenido de la Orden de Operación "Emperador" -Misión Táctica "Furia", que estableció como objetivo principal:[[6]](#footnote-6) En el mismo documento se deja constancia de la obligatoriedad de utilizar el grupo EXDE antiexplosivos para el éxito de la misión:[[7]](#footnote-7)*

*En los antecedentes de la misión se dice que en el sector donde se va a ejecutar la misión delinquen estructurales criminales de los frentes 54 y 62 de las Ont-Farc agrupadas en el Bloque Nororiental al mando de varios cabecillas plenamente identificados.*

*Lo que podemos concluir a este este momento es que se trataba de una operación contra insurgentes de las Farc, en una zona critica por la presencia marcada de varios frentes y cabecillas de esa organización y sobre todo, que para el desarrollo de la misión era necesario utilizar el apoyo y acompañamiento del grupo EXDE. No obstante lo anterior, obra en el expediente el oficio No. 1275 MDN-CGFM-COEJC-FUTCO-CEC-BRIM9-CJM-1.9 del 3 de abril de 2017 y suscrito por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 71 -BACOT 71 donde certifica lo siguiente:[[8]](#footnote-8) Significa lo anterior, que para el día 6 de junio de 2011 - fecha en que ocurrió la lesión invalidante del soldado profesional Wilson Vargas Canacúe - el Pelotón Aguila 5 " al cual pertenecía, no contaba dentro de su estructura con el acompañamiento de un equipo EXDE antiexplosivos, hecho que nos permite asegurar que dicha falencia es constitutiva de una falla en el servicio por omisión.*

*Recordemos que los hechos ocurrieron en una operación de contra guerrilla, donde era necesario y obligatorio, por expresa disposición de la Orden de Operaciones 1 Emperadorcontar con el apoyo del grupo EXDE, precisamente para garantizar el desplazamiento seguro de la tropa. Luego no se trató de un requerimiento caprichoso o potestativo del Comandante que tenía a su cargo el desarrollo de la misión, sino de una orden imperativa y de estricto cumplimiento.*

*Recordemos que los equipos EXDE tienen como fin primordial localizar y destruir artefactos explosivos improvisados (A.E.I.), y minas antipersona en las áreas de operaciones y siempre deben ser utilizados como avanzada en el terreno para asegurar el tránsito seguro de las tropas. Ese equipo está conformado por un (1) suboficial comandante y técnico en explosivos, tres (3) soldados operadores con detectores de metales, un (1) sondeador operador del equipo contra artefactos explosivos; y un (1) canino junto con su adiestrador. En la página de internet http://www.ejercito.mil.co/index.php?idcategoria=283399 (Jefatura de Ingenieros Militares), se destaca que " ,„ Los grupos EXDE tienen como misión localizar y destruir artefactos explosivos improvisados en áreas rurales, específicamente en desarrollo de operaciones en el campo de combate "} (subrayo) .*

*Para su operatividad se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:[[9]](#footnote-9)*

*(…) Significa todo lo anterior que la utilización de los grupos EXDE en misiones de orden público es obligatorio y necesario a fin de garantizar la seguridad de la tropa, tal como está establecido en las normas citadas y especialmente, en la Orden de Operaciones ' EMPERADOR*

*Le correspondía a la entidad pública demandada en este caso demostrar, mediante prueba fehaciente, dos cosas:*

*Primero, que para el día de los hechos - 6 de junio de 2011 - el Pelotón " Águila 5 " contaba con un grupo EXDE de apoyo y acompañamiento. Segundo, que en caso de contar con dicho grupo, debió demostrar que él mismo fue utilizado en la maniobra.*

*Tercero, que ese grupo EXDE realizó trabajos de verificación, ubicación y detección de campos minados.*

*Ninguno de los anteriores extremos ha sido demostrado en el expediente por la entidad pública demandada; antes por el contrario, el hecho de que el soldado profesional Wilson Vargas Canacúe haya sido afectado gravemente en su integridad corporal por un AEI (artefacto explosivo improvisado) denota que para el cumplimiento de la misión no contaban con el acompañamiento del grupo EXDE y por eso se produjo el accidente. Esa negligencia, descuido y omisión es imputable única y exclusivamente al Comandante de la Unidad, por desatender las recomendaciones impartidas textualmente en la orden de operaciones.*

*El entrenamiento recibido por la víctima como soldado profesional no llega al extremo de tener la capacidad de detectar y destruir campos minados, como si lo tienen los integrantes del grupo EXDE, quienes reciben un entrenamiento especializado por seis (6) meses.*

*Otro aspecto que debe ser tenido en cuenta para el análisis del caso sub judice, tiene que ver con la zona donde ocurrieron los hechos, esto es, en zona rural del municipio de La Macarena (Meta). Según la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal de la Presidencia de la República (AICMA), el departamento del Meta ocupa el segundo (2o) lugar con más víctimas de minas antipersonales (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI), para un total de mil ciento cuarenta (1.140) afectados, entre civiles y militares, lo cual denota la gravedad de este flagelo y primordialmente, la necesidad de utilizar perentoriamente los grupos EXDE para el desarrollo de misiones con el fin de evitar más víctimas en la fuerza pública*

*Esas estadísticas exigen mayor rigurosidad en el planeamiento y cumplimiento de las misiones, pues de un descuido u omisión por ausencia del grupo EXDE -como ocurrió en este caso - depende la vida de nuestros soldados, quienes por esa mera condición no significa que deban asumir a toda costa los daños derivados de una falla en el servicio o del sometimiento a un riesgo excepcional.*

*Las autoridades militares eran plenamente consientes y tenían la información necesaria de que el sitio donde se iba a ejecutar la misión era considerado como 1 zona roja ', o en términos de la doctrina militar, un 1 punto crítico 1 que requería de la utilización obligatoria del grupo EXDE, pero como no se hizo, la responsabilidad del Estado surge con absoluta nitidez y así debe ser declarado en la sentencia en virtud del artículo 90 de la C.N.*

*Se recuerda en particular el contenido de la Directiva Transitoria No. 098/2015:* *GUIAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LOS EQUIPO EXDE*

*El objetivo de estas gulas es difundir los lineamientos que se deben aplicar en todos los procedimientos que realizan los equipos EXDE en apoyo a las Unidades de maniobra.*

*Situaciones tácticas:*

*Antes de cruzar un punto critico.*

*Antes de instalar una base de patrulla móvil.*

*Al registrar campamentos y viviendas abandonadas.*

*Al encontrar indicios que puede estar minada un área.*

*Al registrar depósitos ilegales de armamento, explosivos, etc.*

*Al verificar torres de energía y oleoductos.*

*Al establecer un área como helipuerto.*

*Al registrar vehículos abandonados en área rural. • Al ubicar un cadáver después de un combate o abandonado.*

*En la extracción de heridos provocados por un Artefacto Explosivo (MAP/AEI/MUSE/ARMA TRAMPA).*

*Al registrar cultivos ilícitos para erradicación manual.*

*Aplica en la medida de las posibilidades los estándares Internacionales de acción contra minas IMAS.*

*En el caso sub judice se dan por lo menos dos (2) situaciones operacionales que ameritaban la utilización el grupo EXDE: a) Por tararse de un punto crítico y b) Porque había indicios de que la zona estaba manada (estadísticas gubernamentales). Luego no se estaba exigiendo a la administración una actividad de prevención imposible de realizar, sino por el contrario, el cumplimiento de las normas que regulan todo el tema del funcionamiento de los grupos EXDE.*

*Quiero insistir en que la carga de la prueba para demostrar que se cumplieron cabalmente todos los protocolos de seguridad recae directamente en la parte demandada, y no en las víctimas. Es la entidad demandada quien debía acreditar -en grado de certeza - que el grupo EXDE aplicó al pie de la letra los manuales de funcionamiento y que empleó todas las técnicas necesarias para desminar el área donde se produjo el accidente del soldado Vargas Canacúe, y que a pesar de ello, y de ese esfuerzo, no fue posible detectar el artefacto explosivo. (…) “*

* + 1. El apoderado de la demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**  presentó sus alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

“*(…) 1. ¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? Y 2. ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional?*

*Considera esta entidad que a los dos interrogantes la respuesta es NO.*

*Régimen de responsabilidad y jurisprudencia aplicable al caso.*

*En cuanto a la responsabilidad estatal derivada de daños causados a miembros voluntarios de las Fuerzas militares (Soldados voluntarios, profesionales, Suboficiales u oficiales) el máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo refirió:*

*El 29 de octubre de 2004, el Sargento Segundo Honorio Pulido Espinosa falleció en instantes en que se desarrollaba la operación militar denominada látigo 25-2, en puerto Caicedo Putumayo, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo (mina antipersonal) instalada por miembros del frente 48 de las FARC, En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del estado como Militares, agentes de policía, detectives del DAS o personal del INPEC la jurisprudencia de esta corporación ha considerado que no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con la administración, se cubren con la indemnización a forfait a la que tienen derecho por virtud de ese vínculo y solo hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del ente público demandado por vía de acción de reparación directa CUANDO DICHOS DAÑOS SE HUBIEREN PRODUCIDO POR FALLA DEL SERVICIO O CUANDO SE HUBIERE SOMETIDO AL FUNCIONARIO A UN RIESGO EXCEPCIONAL, DIFERENTE O MAYOR AL QUE NORMALMENTE DEBÍAN AFRONTAR SUS DEMÁS COMPAÑEROS o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo por la creación del riesgo; en todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tienen derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait). Así pues se ha declarado la responsabilidad del estado en los eventos en los cuales se ha demostrado que como consecuencia de sus acciones u omisiones se sometió a los miembros de la fuerza pública a riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar.*

*Lo anterior no es otra cosa que la reiteración de los presupuestos de la situación relacionada con los soldados profesionales como el caso bajo estudio, pues entre el lesionado y las fuerzas militares de conformidad con la voluntad en la incorporación, constituye una relación laboral propiamente dicha y en ese sentido, la jurisprudencia y la doctrina como ya se indicó no hay carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo caso es decir los soldados profesionales, el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral, establece la indemnización a forfait como propio de los perjuicios que pudiesen causarse en cumplimiento de las funciones relacionadas directamente con la milicia, pues gozan de una protección salarial y prestacional especial y ésta es precisamente la distinción real que existe respecto de los conscriptos y así se indicó en jurisprudencia reciente al señalar:*

*La sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vinculo que se crea para el estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios y profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía Nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno, en tanto los soldados profesionales el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por tanto, a diferencia del Soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. El Soldado presta el servicio militar obligatorio, no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido Constitucional, por cuanto la Ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a forfait previsto por la ley para los Soldados Profesionales.*

*Dada la calidad de Soldado Profesional de WILSON VARGAS CANACUE, se debe resaltar que el estudio de la presente acción se debe hacer desde la óptica de concurrencia de una falla en el servicio y/o del riesgo excepcional, dada la situación en primer término que se ha incurrido por omisión en el cumplimiento de los preceptos considerados en la Convención de Otawa para el manejo y/o utilización de las minas antipersonal, dada la situación de violencia encontrada al interior del país por los enfrentamientos entre las Fuerzas Militares con grupos Subversivos y en ese sentido, considera la parte accionante que se sometió al lesionado a un riesgo excesivo vulnerándose entonces el derecho fundamental de integridad personal, lo que constituye el régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, entonces en procedencia se entrará a valorar el contenido de dicha disposición internacional integrada a los estatutos nacionales.*

*El artículo aplicable para el sublite respecto de la Convención de Otawa, aprobada por la Ley 554 del 14 de enero de 2000 y que estableció una serie de obligaciones al Estado Colombiano, expresamente indica:[[10]](#footnote-10) Resulta procedente indicar que la adopción del contenido de la convención de otawa se encuentra más dirigida a la protección de la población civil al interior del conflicto armado y se ha declarado la responsabilidad del estado por lesiones adquiridas por personas civiles con la activación de minas antipersonal, pues es la administración la encargada de propender por mantener la seguridad y la integridad de las personas que habitan el territorio determinado en su momento como zona roja en el conflicto interno desarrollado.*

*Por otra parte en el informativo administrativo por lesiones de fecha 16 de junio de 2011, se especificó que las lesiones se enmarcan en el literal C del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, es decir, POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO Y EN RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, lo que conlleva a concluir que las afecciones y la posterior disminución de la capacidad laboral determinada en el acta de Junta Médico Laboral No 57763 de fecha 13 de febrero de 2013 acaecieron como riesgos propios de la Milicia y sobre el particular el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señalo:*

*Cuando se trata de personal que voluntariamente ingresa a los cuerpos o fuerzas de seguridad del estado, el régimen aplicable varía y se encuentra en la falla del servicio debido a que la conducta haya sido negligente o indiferente, de tal manera que se deja al personal expuesto a una situación de indefensión. En este segundo supuesto, el precedente de la defensa emplea como premisa el concepto de acto propio o de riesgo propio del servicio que ha llevado a plantear que los derechos a la vida y la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta por vía de ejemplo, en eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia. De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal. Esto indica, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad.*

*En relación con el riesgo excepcional vale la pena resaltar, que el señor Wilson Vargas Canacue no fue sometido a un riesgo excepcional o excesivo respecto de sus demás compañeros, toda vez que a cualquiera de los miembros del pelotón le hubiera podido ocurrir el accidente al cumplir funciones propias del servicio Militar, máxime si el demandante se vinculó voluntariamente a las fuerzas militares, estaba advertido que debía afrontar situaciones de alta peligrosidad derivada de las actividades operativas, de inteligencia, o en general, de restauración y mantenimiento del orden público y por lo tanto con base en el riesgo propio del servicio.*

*Así mismo, es importante resaltar que la falla en el servicio por omisión en el cumplimiento eficiente por parte del grupo EXDE de la detección de las minas antipersonal no logro probarse, y en lo concerniente al incumplimiento de las directrices impartidas en el convenio de Otawa se hace exigible a partir del 1 de marzo de 2021, no se configura éste título de imputación de responsabilidad; en lo concerniente al riesgo excepcional, no encuentra la defensa de la entidad que el demandante haya sufrido una ruptura de las cargas públicas, y por lo tanto, los hechos donde lamentablemente resultó lesionado constituyen como un riesgo intrínseco o propio del servicio y en este sentido, la reparación que en justicia les corresponde deberá cubrirse por el sistema de indemnización a forfait, establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo.*

*Si para el accionante, se estaba en presencia de la falla en el servicio deprecada en el libelo de la demanda, tenía la carga y obligación procesal de probarlo, sin embargo no logro aportar material probatorio que corroborara alguna de las 4 causales descritas en la jurisprudencia que fue citada a saber:[[11]](#footnote-11) Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada la prosperidad de la excepción denominada DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO - RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, propuesta por la entidad que represento, así como las demás excepciones que se propusieron en la demanda y en consecuencia denegar las suplicas de la demanda.*

*En los anteriores términos dejo plasmados mis alegatos de conclusión. (…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PÚBLICO** representada por la procuraduría judicial 82-1 no conceptuó.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. En relación a la excepción de CADUCIDAD el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial
     2. Respecto de las excepciones de **VIA ADMINISTRATIVA, TRATAMIENTO DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL. INDEBIDO TRAMITE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD, INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA DEL SERVICIO A LA ENTIDAD, COLOMBIA Y LAS TAREAS DE DESMINADO, NO COMPETE AL EJÉRCITO NACIONAL DETERMINAR LAS ZONAS QUE SERÁN OBJETO DE DESMINADO HUMANITARIO, EL EJÉRCITO NACIONAL CUMPLE CABALMENTE LA CONVENCIÓN DE OTTAWA, COLOMBIA SE ENCUENTRA EN PRÓRROGA FRENTE A LA CONVENCIÓN DE OTTAWA, POR SU BUEN DESEMPEÑO EN LA TAREA DE DESMINADO HUMANITARIO,** , interpuestas por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     3. En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO**propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca **establecer si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con las lesiones causadas al soldado profesional WILSON VARGAS CANACUE el día 6 de junio de 2011, en jurisdicción de la en la vereda "Honduras" en jurisdicción del municipio de la Macarena (Meta), cuando accidentalmente pisó un artefacto explosivo improvisado.**

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

**¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el soldado profesional (SLP) WILSON VARGAS CANACUE en hechos ocurridos el día 6 de junio de 2011 cuando en jurisdicción de la en la vereda "Honduras" en jurisdicción del municipio de la Macarena (Meta) activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* WILSON VARGAS CANACUE[[12]](#footnote-12) es esposo de CLAUDIA MARICELA TORRES RODRIGUEZ[[13]](#footnote-13) y padre de ANDRES SEBASTIAN VARGAS TORRES[[14]](#footnote-14) y GABRIELA VARGAS TORRES[[15]](#footnote-15).
* El **16 de junio de 2011** [[16]](#footnote-16) se levantó el informativo por lesiones así: “(…)el *comando del batallón de combate terrestre nº 71 adelanta el presente informativo administrativo por lesiones, según el informe rendido por el señor subteniente CALA CALDERON EDINSON comandante del segundo pelotón de la compañía águila al soldado profesional VARGAS CANACUE WILSON Cédula de Ciudadanía 7731969, el 6 de junio de 2011 quine en desarrollo de la operación EMPERADOR*[[17]](#footnote-17) *misión táctica FURIA[[18]](#footnote-18) en coordenadas 02¨30¨48 -74¨39¨44 siendo las 14:30 horas aproximadamente en la vereda HONDURAS, municipio de la MACARENA , META resulto herido por activación de artefacto explosivo improvisado, causándole amputación traumática completa del pie derecho y laceración de tejidos blandos, posteriormente es estabilizado y evacuado al puesto de mando de san VICENTE DEL CAGUAN para valorado por el GATRA y se remite al HOSMIC EN BOGOTA para continuar con su recuperación” (…) son testigos ST CALA CALDERON EDISON COMANDO DE PELOTON y PF GOMEZ CALDERON JOSE DANIEL enfermero de combate (…) la lesión se calificó en el literal c en el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.*

*El* ***radiograma*** *que se suscribió para auxiliar al soldado VARGAS CANACUE WILSON indica: (…) me permito informar (…) mediante registro ofensivo por área general HONDURAS X MUNICIPIO LA MACARENA DEPARTAMETNE DEL META resulto herido PF VARGAS CANACUE WILSON x pie derecho amputación altura tobillo x por artefacto explosivo improvisado x así mismo hallo 1 campo minado compuesto 10 AEI x espoleta tipo m x sistema activación presión x envasado tubo PVC 2” X área fue demarcada fin ser destruido cotroladamente grupo EXDE posterior evacuación PF perteneciente 1 SUBCOLUMNA CMTFC ONT FARC BEDOYA OSPINA COBRIL Nº 9[[19]](#footnote-19) (…)”*

Dicho **informe del subteniente CALA CALDERON EDINSON** [[20]](#footnote-20) comandante del segundo pelotón de la compañía águila dice:

|  |
| --- |
|  |

* El señorWILSON VARGAS CANACUE fue atendido por el servicio medio de la institución [[21]](#footnote-21)
* El **7 de junio de 2011[[22]](#footnote-22)** fue instaurada denuncia penal contra las FARC por la utilización de métodos y medios ilícitos de guerra AEI en el área general de la vereda HONDURAS MACARENA META (02º30¨48-74º39¨44) victima HERIDO SLP VARGAS CANACUE VILSON Cédula de Ciudadanía 731969.
* El **13 de febrero de 2013** [[23]](#footnote-23) se llevó a cabo junta médico militar al soldado WILSON VARGAS CANACUE determinándole el 91.94 % de pérdida de capacidad laboral y tiene como secuelas amputación transtibial derecha , depresión reactiva, leishmaniasis cutánea.
* Mediante resolución Nº 156184 del **7 de mayo de 2013**[[24]](#footnote-24) se reconoció al señor WILSON VARGAS CANACUE la suma de $80´129.615 por indemnización por disminución de capacidad laboral. Tenido como supuestos la suma de sueldo básico $825.300 y prima de antigüedad $321867 para un total de $1´147.167.
* Con resolución Nº 2400 del **17 de junio de 2013**[[25]](#footnote-25) se reconoció el pago de una pensión mensual al señor WILSON VARGAS CANACUE de $836.383 mensual.
* El **26 de febrero de 2018** [[26]](#footnote-26)el Ejército Nacional certificó que para el día 6 de junio de 2011 se encontraban vigentes las Directivas y Manuales vigentes así[[27]](#footnote-27):

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *DOCUMENTO* | *RADICADO* | *ASUNTO* |
| *Directiva Transitoria* | *0070 de 2009* | *Normas para el Empleo de los Equipos Exde* |
| *Manual* | *EJC 3-93-1* | *Manual de Minas* |
| *Manual* | *EJC 3-56* | *Manual de Búsqueda y Destrucción de AEI* |
| *Manual* | *EJC 3-217* | *Manual de empleo de equipos EXDE en operaciones Irregulares* |

*"(…) a) Cual fue la finalidad al momento de crear los Grupos EXDE en el Ejército Nacional (equipo detector de explosivos y minas antipersonales)". Rta/: La finalidad por la cual fueron creados los Equipos de Explosivos y Demoliciones (EXDE) por parte del Comando del Ejército, ha sido la reducción de victimas del personal militar ocasionado por el incremento del uso de artefactos explosivos y minas antipersonal por los grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML), así como garantizar la movilidad y la contramovilidad de las tropas de primera línea en el área de operaciones.*

*"b) Desde cuando se crearon los grupos EXDE del Ejército Nacional". Rta/: Los equipos EXDE se crearon en el Ejército en el año dos mil uno (2001) mediante Directiva permanente 00031 de 2001 (Organización y entrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones de las Unidades Tácticas de Ingenieros y Batallones de Contraguerrillas).*

*"c) En dónde deben existir los grupos EXDE del Ejército Nacional". Rta/: De acuerdo con lo planteado en la directiva 0070 de 2009, cada unidad fundamental de maniobra (pelotón) dentro de su organización cuenta con el apoyo y acompañamiento de un equipo EXDE.*

*"d) Cual es la función primordial y concreta de los grupos EXDE del Ejército Nacional". Rta/: De conformidad con el manual EJC 3-217 "EMPLEO DE LOS EQUIPOS EXDE EN OPERACIONES IRREGULARES", los Equipos de Explosivos y Demoliciones EXDE, desarrollan tareas de movilidad y contra movilidad en apoyo a Unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares cumpliendo las Normas, estándares Nacionales e internacionales de conformidad con sus capacidades y limitaciones. (…)”*

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: **¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el soldado profesional (SLP) WILSON VARGAS CANACUE en hechos ocurridos el día 6 de junio de 2011 cuando en jurisdicción de la en la vereda "Honduras" en jurisdicción del municipio de la Macarena (Meta) activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado?**

Cuando se trata de personal que ingresa profesionalmente a las fuerzas de seguridad del Estado el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia del daño, la falla y la relación de causalidad entre los dos, por lo que procederá el despacho a estudiar si dichos elementos se cumplen para el presente caso.

El **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor WILSON VARGAS CANACUE se encuentra demostrada con el informativo administrativo por lesiones, la historia clínica y la valoración de la junta médico militar.

Aduce el apoderado de la parte actora que el Estado Colombiano ratificó y aprobó la Convención de Ottawa mediante la Ley 554 de 2000 referente a la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersona y sobre su destrucción, la cual fue aprobada por los estados partes de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1997. Esta Convención de Ottawa obliga al Estado Colombiano, como estado parte de la misma, a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal que estén dentro de su territorio. Además de lo anterior, se dictó la Ley 759 de 2002 en donde se dictan medidas buscando mitigar el flagelo de las minas antipersonal y darle cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, y con el Decreto 2150 de 2007 se creó el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y que la **falla** en el servicio consistió en que se desconocieron u omitieron unos procedimientos especiales, por no haberse solicitado el apoyo técnico necesario por parte de una compañía especializada del grupo EXDE (equipo detector de explosivos y minas antipersonales), En este caso, la ayuda del grupo EXDE no fue efectiva, pues si existió no ubicó el artefacto explosivo improvisado que causó las graves lesiones del soldado Vargas Canacúe. Al soldado tan solo se le ordenó hacer una operación militar, pero no se le brindó la debida protección teniendo en cuenta la alta probabilidad que existía de qué elementos explosivos estuvieran enterrados en esa área.

Es de precisar que la existencia y acompañamiento de los llamados grupos EXDE, es una medida encaminada a mitigar los riesgos asociados a la existencia de artefactos explosivos irregulares, pero en tanto que medida tendiente a mitigar un riesgo, no puede ser concebida como razón suficiente para imputar responsabilidad al Estado cuando a pesar de la existencia y uso del grupo EXDE un hecho dañino se presente. Y es que no se puede perder de vista que estos artefactos explosivos irregulares son creados con el propósito de evadir precisamente su detección, de manera pues que no existe una medida de mitigación cien por ciento efectiva, menos aún si se tiene en cuenta el escenario hostil en el que se desarrolla el conflicto armado colombiano.

Al revisar el material probatorio que obra en el proceso, encuentra el despacho que la compañía a la que pertenecía el soldado VARGAS CANACUE tenía equipos EXDE, esto es, unidades especiales entrenadas y capacitadas para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones. Incluso de acuerdo a lo manifestado por el comandante del pelotón el grupo EXDE estaba realizando los registros en la medida en que iban avanzando, y en el momento del relevo fue que resultó herido el soldado VARGAS CANACUE.

Así las cosas, es claro que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado por la lesión sufrida por el soldado VARGAS CANACUE, ya que la misma ocurrió como consecuencia de la materialización de los riesgos propios de la actividad castrense, riesgos a los que voluntariamente se sometió el señor al momento de incorporarse al Ejercito Nacional.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **10%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $3´906.210[[28]](#footnote-28)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante dei daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de! mismo sí fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..." (Resaltado fuera de texto) [↑](#footnote-ref-1)
2. "El tratamiento legislativo dado a la caducidad de la acción de reparación directa es ciara: el legislador ha establecido una evidente e inobjetable regla general en la materia, permitiéndole a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estado, hacer uso de la acción dentro de los 2 años siguientes (Dia siguiente C-447 de 1996) de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, o también, según el caso y las circunstancias, es procedente su invocación a partir del día siguiente a aquel en que la son interés tenga conocimiento del hecho, operación omisión u ocupación, etc. jmfr Asi las cosas, se ha distinguido que el cómputo de dicho término inicia i) al día siguiente a cuando ha sucedido la conducta generadora del daño uníiiurídíco o ¡i) a parln de cuándo ésta es conocida por quien la ha padecido, distinguiendo dicho fenómeno de la prescripción y manteniéndose su concepción tradicional respecto del daño continuado. Por otra parte, el segundo evento de compute de un criterio de cognoscibilidad, y tiene I presentado en un momento determinado. ¡ manera externa y perceptible para el afectado modo que el término de caducidad , : sido estructurado a partir wcho dañoso pudo haberse isiones se manifestaron de i una ulterior oportunidad, de } cuando el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció/\* (Resaltado fuera de texto) [↑](#footnote-ref-2)
3. "ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de -.prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o basta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o basta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." [↑](#footnote-ref-3)
4. 'El legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) La ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente ai acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda ¡a indemnización, para intentar la acción de reparación directa, p patrimonial del Estado (...) y en consideraciói que en tales cam : \*' correr a partir de! Moi Acta No. 1544, met demandante no apto de 1999 y que la alguno puede admít opona mido que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad: 'amarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. ; ¡o el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado niño para contar la caducidad de la acción indemnizatoria se empieza a ■o en que se conozca o se manifieste el daño. (...) El hecho de que el J ct/5l i'. dc;vi une h mciipiKidhd t/1 ■<:><.■! y se dddaró al a la actividad militar, le hubiera sido notificada hasta el 15 de mayo accidente cada vez sean más graves, en modo que le hubiese limitado la posibilidad para formular en forma una su demanda por los hechos a los que ya se hizo referencia, puesto que, como se dejó ¡a posibilidad de accionar nació cuando se concretó el daño -el accidente de 4 de abril de 1997- y cesó al vencimiento del término otorgado por la ley vale decir, al término de los dos años contados a partir del día siguiente de tai evento. Así las cosas no es de recibo el argumento que sustenta la alzada y en tal virtud, deberá confirmarse la providencia impugnada en cuanto declaró probada la excepción de caducidad de la acción planteada por la parte demandada". (Negrilla fuera de texto). [↑](#footnote-ref-4)
5. "Artículo 1 — Obligaciones generales;

   Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:

   • emplear minas antipersonal

   • desarrollar producir adquirir de un modo u otro, almacenar cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;

   • ayudar estimular o inducir de una manera u otra, a cualquiera a ( prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención;

   2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar jades antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención/'

   transferir a

   mi actividad

   Be todas las minas

   La obligación entonces adquirida por Colombia consistió en erradicar las minas que el propio Estado había colocado y utilizado para la protección de sus bases y demás usos que para su momento se utilizaron. Por su parte, el Ejército Nacional en aras de cumplir con dicha obligación dispuso la creación del Batallón de Desminado Humanitario Nro. 80 "CR Gabino Gutiérrez", el cual tenía como misión desminar las 35 bases militares del Ejército Nacional que contaban con presencia de minas como mecanismo de defensa para repeler ataques del enemigo; misión que fue cumplida cabalmente y certificada por la O.E.A Posteriormente, se asignó este Batallón al Departamento Administrativo de la Preside! ira que a de la Dirección | yací Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA), fuera utilizado por su especialidad para la ejecución del desminado humanitario proceso que como ya se manifestó también puede ser realizado por - / oí n:?:, < y-, cénit:' i Ja ; [↑](#footnote-ref-5)
6. MISION

   EL COMANDO DEL EMPERADOR ADSCRITO A LA BRIM No. 9, en cumplimiento al mandato constitucional contenido en los artículos 2-93-214 y 217 de la Constitución Política de 1991 y en desarrollo de la órdenes del Comando Superior, A PARTIR DEL "07"24:00 DEL MES DE FEBRERO 2011, planea y conduce misiones tácticas de inteligencia, Ocupación, control militar de área, neutralización y acción integral, en cumplimiento ORDOP EMPERADOR , en el área de responsabilidad respectivamente área general de SECTOR DE VILLARICA - RIOA GUADUAS - CERRITOS - CAÑO LIMON, V MARIMBAS, V. LA VICTORIA, V. PTO AMOR, V PTO. LOZADA, RIO CORREGUAJE- RIO VERDE- RIO VENADO - PTO GUAYABERO - CAÑO PLATANILLO - CAÑO CHIGUIRO - ALTO GUADUAS - HONDURAS - PICACHOS Y SEGURIDAD LA REMOTA ASI MISMO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL Y EN ARAS DE PROPORCIONAR SEGURIDAD A LA POBLACIÓN CIVIL DE LA REGIÓN Y A LA INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, EFECTUA OPERACIONES DE COMBATE IRREGULAR, con la aplicación de las diferentes maniobras y técnicas de combate irregular, contra cabecillas, finanzas, estructuras armadas y áreas de acumulación estratégica, pues según los análisis militares realizados; esta área está siendo empleada por los terroristas para concertar y perpetrar actos ilegales tales como la extorsión, la intimidación de la población civil, transporte de insumos para el narcotráfico, armas, movilizar personas secuestradas A FIN de UBICAR Y MINIMIZAR LA CAPACIDAD ARMADA, FORZAR SU DESMOVILIZACIÓN Y EL DESARME COLECTIVO O INDIVIDUAL, Y/O CAPTURAR EN FLAGRANCIA O CON ORDEN JUDICIAL A LOS INTEGRANTES Del SECRETARIADO DEL EMBO FARC Y EN CASO DE HOSTILIDADES HACER USO DE LA FUERZA Y / O EN LEGITIMA DEFENSA, en tal virtud la acción de las tropas es bloquear, disuadir, y garantizar la seguridad de la población civil y sus recursos, dentro del respeto a los DDHH y cumplimiento de las normas el DICA.

   III. EJECUCION Intención del Comandante BRIGADA

   La intención del Comandante de la BRIGADA es la de efectuar una misión táctica en el área general SECTOR DE VILLARICA - RIOA GUADUAS - CERRÍTOS - CAÑO LIMON, V. MARIMBAS, V, LA VICTORIA, V PTO AMOR, V PTO. LOZADA, RIO CORREGUAJE- RIO VERDE- RIO VENADO - PTO GUAYABERO - CAÑO PLATANILLO - CAÑO CHIGUIRO - ALTO GUADUAS - HONDURAS - PICACHOS; SEGURIDAD LA REMOTA y por medio operaciones de combate irregular. Con el fin de ubicar al enemigo someterlo, lograr su captura y consolidar esta área que reviste gran importancia para los terroristas de las FARC, en razón a que son áreas de acumulación de estas organizaciones terroristas, así mismo impedir y taponar el corredor de movilidad de estas organizaciones.

   a. Propósito'

   El propósito es la de OCUPAR las áreas de tal manera que el gobierno pueda brindar seguridad en todas las regiones, llevar programas sociales que permitan el desarrollo paulatino y el mejoramiento de las condiciones de vida; PROTEGER los Derechos Humanos de la población civil, sus recursos y medios de producción de tal manera que se produzca confianza en el estado, se genere sensación de seguridad y legitimidad con la aplicación del derecho internacional humanitario; ATACAR en profundidad al enemigo, sus líneas de comunicación, fuentes de abastecimiento, redes de apoyo, modos de financiación, núcleos armados para quebrantar su voluntad de lucha, desvertebrar su organización, proyectos, logística y así conducirlos a la derrota militar ... ( )". [↑](#footnote-ref-6)
7. Ingenieros

   Se realizará con el grupo EXDE de la Unidad Operativa Menor con el de las Unidades Tácticas y el grupo MARTE de la División ". (subrayo) [↑](#footnote-ref-7)
8. CERTIFICA

   El suscrito comandante del Batallón de Combate Terrestre 71 MG Deogracias Fonseca Espinosa, verificando documentos en archivo de esta unidad no se encontró información alguna que el pelotón Águila 5 para el día 06 de junio del 2011 contara con equipo EXDE ^(subrayoj [↑](#footnote-ref-8)
9. " TÉCNICAS EXDE

   EMPLEO DE LOS EQUIPOS DE EXPLOSIVOS Y DEMOLICIONES (EXDE)

   Las unidades de Ingenieros están en capacidad de organizar transitoriamente equipos de explosivos y demoliciones con el personal que hace parte del equipo de explosivos dentro de la escuadra del pelotón de Ingenieros de combate.

   FORMAS DE EMPLEO

   Estos equipos pueden ser empleado para el apoyo de las siguientes formas.

   1. Apoyo Directo
   2. Agregación
   3. Refuerzo

   Tácticamente los equipos de explosivos y demoliciones hacen parte de los pelotones de Ingenieros y NO operan independientemente de este, excepto por pequeños periodos ya que se necesita materiales y equipos especiales para su operación, siempre garantizando la integridad de sus miembros. Por lo general el equipo de explosivos y demoliciones opera en apoyo directo a la unidad operativa menor, facilitando así su control y apoyo.

   Misión

   2 <http://www.ingenierosmilitares.mil.co/?idcategoria=283546>. Página consultada el día 16 de marzo de 2015.

   Es adelantar trabajos de movilidad v contra movilidad en el desarrollo de las operaciones de o Organización

   El equipo de explosivos y demoliciones está organizado a:

   -01 Suboficial Comandante y experto en explosivos de grado cabo segundo o cabo primero.

   • 02 Soldados operadores de los detectores de metales.

   • O1 Soldado del equipo de gancho y cuerda y sondeador. -OI Soldado guía canino con su respectivo ejemplar canino

   Funciones particulares del equipo de explosivos y demoliciones.

   SUBOFICIAL COMANDANTE Y TÉCNICO EN EXPLOSIVOS,

   a. Es el encargado de la seguridad e integridad del personal bajo su responsabilidad así como por el trabajo de explosivos.

   b. Controla que las detonaciones para destrucción de artefactos explosivos o minas sean acordes y a la vez toma contacto con el comandante de la unidad.

   c. Antes de salir a cumplir alguna misión, debe solicitar y verificar que tanto equipo técnico y material de explosivos sean los necesarios para efectuar la operación.

   d. Debe verificar las normas de seguridad por parte de cada uno de los miembros de su equipo, asimismo debe controlar el mantenimiento de los equipos a su cargo.

   e. Es el único que emplea el material de explosivos en cualquier situación.

   OPERADORES DETECTORES DE METALES

   a. Responde por el cuidado y mantenimiento del detector de metales

   b. Solicita por intermedio de su comandante el suministro de material de baterías que se requieran para el uso del equipo teniendo en cuenta las baterías de reserva.

   c. Antes de salir a cumplir cualquier misión debe asegurarse que el equipo no presente daños en la unidad electrónica, a fin de evitar accidentes durante su operación.

   SONDEADOR

   a. Responde por el mantenimiento y conservación de la sonda y el equipo de gancho y cuerda.

   b. Ayuda a llevarlos trajes antifragmentación a los operadores de los detectores de metales

   SOLDADO GUÍA CANINO

   a. Es el encargado de mantener en perfecto estado de entrenamiento su canino para la búsqueda de explosivos

   b. Verifica diariamente el estado de salud y de animo del ejemplar canino, si encuentra alguna anomalía debe informara a comandante del equipo.

   c. Tomar todas las medidas de seguridad para evitar accidentes al utilizar el ejemplar en áreas donde hay población civil.

   Elementos necesarios para el equipo de explosivos y demoliciones.

   a) Traje antiesquirlas b¡ Botas antiesquirlas

   c) Detector de metales

   d) Casco antifragmentación

   e) Equipo de demolición individual

   f) Equipo de gancho y cuerda

   g) Explosivos

   hj Tarro de pintura fluorescente

   Capacidades de Equipo de Explosivos y Demoliciones

   a) Ubicación, detección v destrucción de artefactos explosivos v minas en áreas rurales bí Apertura de brechas en campos minados.

   Limitacionescupación. Control militar de área, destrucción v repliegue ofensivos.

   a) Desactivación de artefactos expíosivos y minas.

   b) Operaciones a nivel urbano como desactivación de carros bomba.

   Consideraciones especiales con los equipos EXDE

   a) Los equipos de explosivos y demoliciones no deben ser empleado como unidades de maniobra

   b) Los equipos no deben ser empleado como punteros.

   c) El éxito del equipo de explosivos y demoliciones es el trabajo en equipo.

   d) Para su óptimo desarrollo en las operaciones debe tener los elementos necesarios de trabajo

   e) Cuando se encuentre realizando labores de detección, ubicación y destrucción se recomienda trabajar hasta las 16:00 como máximo, en caso de un accidente se puede evacuar la persona.

   f) Las recomendaciones de los equipos de explosivos y demoliciones deben ser tenidas en cuenta por parte de los comandantes.

   M

   Registro visual

   Registro en profundidad.

   Establecer seguridad perimétrica.

   Tratar de determinar perímetro del campo minado.

   Visualizar la brecha a abrir o despejar.

   Sondeador equipo gancho y cuerda (mínimo 2 veces)

   Registro Canino.

   Registro detector de metales.

   Si hay alarma por parte del detector utiliza marcador. Sondeador verifica los marcadores y confirma o desvirtúa.

   Si hay presencia de minas, remueve la tierra, la identifica, la deja al descubierto e informa al

   comandante del equipo.

   El comandante destruye las minas.

   Sondeador demarca carriles.

   Todas las minas deben ser ubicadas y destruidas.

   RECONOCIMIENTO DE CAMPOS MINADOS

   Antes de entrar al campo minado:

   Organice la misión del equipo. Practique.

   Seleccionar puntos de referencia (cerca / lejos) Rutas alternas al campo minado. Ubicación del campo minado. Tipo de campo minado. Dimensiones (largo, ancho).

   Fuerzas enemigas : Tamaño, Actividad, Lugar, Uniforme, Tiempo y Equipo Punto de penetración. Posición del equipo de asalto. Posible posición Puesto Obs.

   W

   • Corolario de lo anterior, mediante oficio de respuesta a un derecho de petición (15/12/2017), el Centro Nacional contra AEI y Minas certificó lo siguiente:

   "2. Cual fue la finalidad al momento de crear los grupos EXDE del Ejército Nacional (equipo detector de explosivos y minas antipersonal?"

   Rta/: Es pertinente aclarar que EXDE significa (Equipo de Explosivos y Demoliciones), y su finalidad de conformidad con el manual EJC - 317 de 2010 es "(...) la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones. Además, asesoran a los comandantes de las unidades de maniobra en la toma de decisiones para el procedimiento a seguir cuando se encuentren en una zona minada2 instalada por los grupos Narcoterroristas. "

   "3. Desde cuando se crearon los grupos EXDE del Ejército Nacional?"

   Rta/: Los equipos EXDE se crearon en el Ejército en el año dos mil uno (2001) mediante Directiva permanente 00031 de 2001 (Organización y entrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones de las Unidades Tácticas de Ingenieros y Batallones de Contraguerrillas).

   "4. En dónde deben existir los grupos EXDE del Ejército Nacional?"

   Rta/: De acuerdo con lo planteado en la directiva 0070 de 2009, Cada unida fundamental de maniobra (pelotón) dentro de su organización cuenta con el apoyo y acompañamiento de un equipo EXDE.

   "5. Cuál es la función primordial y concreta de los grupos EXDE del Ejército Nacional?"

   Rta/: De conformidad con el manual EJC 3-217 "EMPLEO DE LOS EQUIPOS EXDE EN OPERACIONES IRREGULARES", Los Equipos de Explosivos y Demoliciones EXDE, desarrollan tareas de movilidad y contra movilidad en apoyo a Unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares cumpliendo las Normas, estándares Nacionales e internacionales de conformidad con sus capacidades y limitaciones ". (subrayo) [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 1 Obligaciones Generales

    1. Cada Estado parte se compromete a nunca y bajo ninguna circunstancia:
    2. Emplear minas antipersonal
    3. Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;
    4. Ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado parte, conforme a esa Convención
    5. Cada Estado parte se compromete a destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.

    Artículo 4 Destrucciones de las existencias de minas antipersonal

    Con excepción de lo dispuesto en el artículo 3, cada estado parte se compromete a destruir o asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigencia de esta Convención para ese Estado parte.

    Artículo 5 Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas

    1. Cada Estado parte se compromete a destruir, o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado parte.
    2. Cada Estado parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su Jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, reformado el 3 de Mayo de 1996 a anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
    3. Si un Estado parte cree que será incapaz de destruirlo o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo i dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados parte o a la conferencia de examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros 10 años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal.
    4. Cada solicitud contendrá:
    5. La duración de la prorroga propuesta
    6. Una explicación detallada de las razones para la prorroga propuesta, incluidos:
    7. La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de desminado
    8. Los medios financieros y técnicos disponibles al estado parte para destruir todas las minas antipersonal y
    9. Cualquiera otra información en relación con la solicitud para la prorroga

    propuesta [↑](#footnote-ref-10)
11. * Incumplimiento de los deberes normativos que tenía la entidad pública frente al funcionario
    * Si el agente se vio expuesto a la creación o incremento de un riesgo jurídicamente desaprobado
    * Si con ocasión de la facultad, función, competencia o misión asignada se produjo un daño antijurídico que excede los peligros y riesgos inherentes al servicio
    * Si el agente o servidor público contaba con la suficiente preparación (profesional, técnica y demás) necesaria para afrontar las actividades y riesgos intrínsecos que su rol funcional le demandaba.

    [↑](#footnote-ref-11)
12. Nació el 16 de marzo de 1985 folio 2 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 7 del c2 obra registro civil de matrimonio [↑](#footnote-ref-13)
14. Nació el 14 de octubre de 2007 folio 4 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Nació el 13 de octubre de 2011 visible a folio 6 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 8 del c2 , 173 del cuaderno principal Y 253del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 196-202 Del Cuaderno Principal Y 273-280 Del Cuaderno Principal [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 272-260 Del Cuaderno Principal

    FOLIOS 299-249 DEL CUADERNO PRINCIPAL - [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 285 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-19)
20. Cd ( página 99 y 100 ) visible a Folio 170 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-20)
21. Cd visible a Folio 170 del cuaderno principal y 216-238 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-21)
22. 239-259 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 9 y 10 del c2 y 168 y 169 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 13-31 del c2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folios 189 y 190 del cuaderno principal

    [↑](#footnote-ref-25)
26. FOLIOS 295 Y 297 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-26)
27. CD visible a folio 298 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-27)
28. Valor aproximado al 1% de las pretensiones [↑](#footnote-ref-28)